

HONORABLE MAGISTRADO
Doctor JAIME LONDOÑO SALAZAR
TRIBUNAL SUPERIOR CUNDINAMARCA
SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DIVISORIO DE AMPARO ALMANZA SILVA CONTRA
HEREDEROS DE HERNAN EMILIO DE JESUS MONTOYA
GALLEGU HOY MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO 25307310300220080040901

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ, obrando en mi calidad de comunera sucesora procesal en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que estando dentro de la debida oportunidad procesal **SUSTENTO el RECURSO DE APELACION interpuesto oportunamente**, contra la sentencia que ordenó distribuir el producto del remate en favor de los comuneros sucesorales procesales **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA** y **MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ**, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá el día 07 de diciembre de 2022 y notificada mediante estado electrónico del día nueve (09) del mismo mes y año, conforme con los reparos formulados en el recurso y que me permito ampliar en los siguientes términos para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir decisión de fondo:

1. El objeto del proceso divisorio es la venta del bien común y no el cobro de intereses que tienen naturaleza diferente mediante un proceso declarativo. En el presente proceso a la suscrita comunera cesionaria de derechos herenciales me corresponde el valor de **\$250.000.000,00**, equivalente al 50% del valor del producto del remate y no como equivocadamente se señaló en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia que afirma que nos corresponde a cada una de las comuneras la suma de \$125.000.000,00
2. El remate del predio objeto de división, fue realizado por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000,00)** y conforme al valor del remate mi derecho tiene un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000,00)**
3. Los gastos de la comunidad tenidos en cuenta en la decisión impugnada fueron los siguientes:
 - Impuesto predial hasta 2014 \$57.853.647,00

- Intereses	\$95.158.684,00
- Cuotas de administración	\$79.950.795,00
- Intereses	\$126.134.665,00
- Gastos del proceso	<u>\$1.601.140,00</u>
	\$360.698.931,00

4. El Juzgado aceptó sin lugar a discusión las cifras reclamadas por la comunera **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA** y ordenó a mi cargo el reembolso del 50% de la anterior suma, es decir el valor de \$180.349.465,00, **valor que desde ningún punto de vista se puede aceptar, por incluir intereses que son ILEGALES**, solo por petición caprichosa de la actora, sumas que deben ser excluidas de los gastos liquidados en esta sentencia (\$95.158.684.00 y \$ 126.134.665.00).
5. Igualmente, la sentencia impugnada reconoce una acreencia laboral por valor de \$13.747.033,91 que es descontada a la suscrita como cesionaria de derechos herenciales.
6. Realizados los descuentos tenidos en cuenta irregularmente de la suma que me corresponde por valor de \$250.000.000,00, la decisión impugnada reduce mi derecho sobre el valor del remate a la desvalorizada suma de \$55.903.500,54 suma totalmente ilegal que no puede ser descontada a la suscrita por no corresponder a la naturaleza del proceso divisorio.
7. A pesar de todas las peticiones que se encuentran a lo largo del proceso, radicadas por la suscrita, el Despacho hizo caso omiso a ello, en las que imploro y ruego al Señor Magistrado, que las sumas que pretende la parte actora descontar, SEAN EXCLUÍDAS toda vez, que dichas sumas son totalmente arbitrarias, ilegales y absurdas por no contar primero con mi aprobación y segundo porque solo son cuentas de cobro mas no de pago, hecho que hace que la suscrita no está obligada a sufragar ninguno de esos rubros y jamás intereses caprichosos sin que haya decisión judicial que reconozca la causa y pago de esas sumas.
8. En el hipotético caso, de asumir gastos, a pesar de no estar de acuerdo y por no estar legalmente sustentados, sería el 50% de los siguientes pagos:
IMPUESTOS PEDIALES HASTA 2014..\$ 57.853.647.00
CUOTAS DE ADMINISTRACION\$ 79.950.795.00
GASTOS DEL PROCESO.....\$ 1.601.140.00
ACREENCIA LABORAL.....\$ 13.747.033.00
PARA UN TOTAL DE \$ 153.152.616,00 (50% igual a \$ 76.576.308.00)
en aras de discusión, el valor mínimo por gastos sería la suma de \$73.423.692.00, pero aun así esta suma está violando todos mis derechos porque las cuotas de administración y los impuestos

prediales están a cargo del secuestre quien tenía la tenencia del inmueble.

9. La liquidación que pretende la actora no está llamada a prosperar, y la entrega de los dineros que me corresponden producto del remate conforme a la sentencia de distribución **vulneran todos mis derechos constitucionales y en especial las siguientes normas de derecho sustancial, así:**

a) No es procedente el reconocimiento de intereses de mora los cuales, desde ya objeto y rechazo, sobre las sumas de los gastos de impuesto predial, cuotas de administración y gastos procesales, **porque conforme a la regla del inciso 2° del artículo 1.616 de Código Civil**, no existen perjuicios a sufragar por dichos conceptos porque la mora ha sido producida por la negligencia del Juzgado en entregar el dinero producto del remate, situación ajena a mi voluntad. Adicionalmente conforme a la **regla 1ª, del artículo 1617** de la codificación citada **no existe obligación pactada entre los comuneros y eventualmente al no existir ningún acuerdo de voluntades sobre intereses, sería en el supuesto caso, aplicable el interés civil del 6% anual y no los moratorios que son regulados por el Código del Comercio**, reconocimiento que tiene que hacer la jurisdicción mediante proceso declarativo y no vía proceso divisorio.

Finalmente, conforme a la **regla 3 del artículo 1608 del C.C.**, el **deudor no está en mora hasta cuando este haya sido reconvenido** por el acreedor, situación que brilla por su ausencia, por lo tanto, no tengo ninguna obligación legal de reconocer intereses moratorios. Además, el cobro de intereses corresponde a un proceso declarativo y no es objeto del proceso divisorio.

b) Desde el año **2016** se ordenó a la secuestre entregar el 50% del inmueble a la comunera cesionaria rematante del bien y, en consecuencia, si el inmueble se encontraba secuestrado, la obligación de cancelar los impuestos y cuotas de administración eran del secuestre por ser legalmente el administrador del inmueble ya que los propietarios no podían disponer del bien y desde el año 2016 la obligación del pago de esas sumas correspondía a la rematante.

c) Finalmente, si quien realizó los pagos fue la cedente de los derechos **AMPARO SILVA ALMANZA** y no la cesionaria **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA** y con fundamento al **artículo 1971 del C.C.**, **el deudor no está obligado a pagar al cesionario sino el valor que este haya dado por el derecho cedido** hasta la fecha que fue rematado el inmueble.

- d) Por lo anterior, el supuesto reconocimiento de intereses por valor de \$221.293.349,00 es **ostensiblemente ilegal** y atenta contra mi derecho como comunera que estoy tratando de recuperar desde hace varios años y de una suma de \$250.000.000,00 que me corresponderían del valor del remate, la decisión impugnada lo deja en el irrisorio valor de \$55.903.500,59, que no coincide absolutamente con el valor real para adjudicarme, vulnera todos mis derechos al debido proceso garantizado en nuestra carta magna.

PETICION

Por las anteriores razones, comedidamente solicito a su digno Despacho **REVOCAR la decisión impugnada y ordenar el pago de mi derecho que legalmente corresponde, que para el caso que nos ocupa es de \$250.000.000,00 menos los gastos que realmente corresponden a la comunidad y excluir los intereses incluidos en la liquidación.**

Del señor Magistrado, respetuosamente,



MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELEZ

C.C. No. 39525002

T.P. No. 89206 C.S.J.

Correo: abogadaflia@hotmail.com

Contacto: 318 8833714

**Oficina No.5 condominio villas de Anapoima-
Carrera 3 No. 4-75 sur Anapoima- Cundinamarca.**